



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

Proceso : **PERMISO PARA SALIR DEL PAIS**  
Demandante : **ROSSY ANDREA GOMEZ MORALES**  
Demandado : **JEFFERSON LEIDER PARRA RODRIGUEZ**  
Radicación : 41001 31 10 001 2024 00064 00  
Auto : Interlocutorio

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda de Permiso para salir del país, para su admisión, se observa las siguientes falencias en la demanda:

1. De acuerdo a lo previsto en el artículo 82 del C. General del Proceso, numerales 4 y 5, los hechos y pretensiones deben señalarse claramente.

De acuerdo a ello, tenemos que se señala en los hechos de la demanda, que la parte actora solicita el permiso de su menor hijo para salir de este país a fin de que la visite en tiempos de vacaciones, toda vez que ella, reside en el país de España.

Igualmente, en la pretensión principal de la demanda, no se precisa si el permiso es temporal, solo para salir en periodos vacacionales o para que el menor resida en otro país, el cual sería de carácter definitivo.

2. El artículo 110 del Código de la Infancia y Adolescencia, precisa: “*La autorización del defensor de familia para la salida del país de un niño, niña o adolescente, cuando carezca de representante legal, se desconozca su paradero o no se encuentre en condiciones de otorgarlo, se sujetará a las siguientes reglas:*

**1. Legitimación.** *La solicitud podrá ser formulada por quien tenga el cuidado personal del niño, niña o adolescente.*

**2. Requisitos de la solicitud.** *La solicitud deberá señalar los hechos en que se funda y el tiempo de permanencia del niño, niña o adolescente en el exterior. Con ella deberá acompañarse el registro civil de nacimiento y la prueba de los hechos alegados.*

**3. Trámite.** *Presentada la solicitud, el defensor de familia ordenará citar a los padres o al representante legal que no la hayan suscrito. Si dentro de los cinco días hábiles siguientes a la*

*notificación o al emplazamiento ninguno de los citados se opone, el funcionario practicará las pruebas que estime necesarias, si a ello hubiere lugar, y decidirá sobre el permiso solicitado.*

*En firme la resolución que concede el permiso, el defensor de familia remitirá copia de ella al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la División de Extranjería del Departamento Administrativo de Seguridad. El permiso tendrá vigencia por sesenta días hábiles contados a partir de su ejecutoria.*

*En caso de que oportunamente se presente oposición a la solicitud de permiso, el defensor de familia remitirá el expediente al juez de familia, y por medio de telegrama avisará a los interesados para que comparezcan al juzgado que corresponda por reparto.*

*Parágrafo 1º. Cuando un niño, una niña o un adolescente vaya a salir del país con uno de los padres o con una persona distinta a los representantes legales deberá obtener previamente el permiso de aquel con quien no viajare o el de aquellos, debidamente autenticado ante notario o autoridad consular. Dicho permiso deberá contener el lugar de destino, el propósito del viaje y la y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país.*

De acuerdo a la norma señalada, se requiere a la parte demandante, para que se sirva informar si con anterioridad a esta demanda, quien ostenta el cuidado y custodia del menor realizó trámite alguno ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en caso afirmativo se sirva allegar la decisión mediante la cual se negó la salida del menor por parte de dicha entidad.

3. Igualmente, se requiere a la parte actora para que señale claramente la residencia/o domicilio del menor de edad, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo, del numeral 2 del artículo 28 del C.G.P.

4. No se verifica con él envió simultaneo de la demanda, como lo precisa el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 82 numerales 4 y 5, artículo 90, numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

**2º. RECONOCER** personería jurídica a la abogada en ejercicio **MAYRA ALEJANDRA PARRA M.**, con T.P. No. 356.837 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder adjunto con la demanda.

Notifíquese,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long horizontal stroke.

**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**

**Juez.**

